

### III. CONCLUSIONES

1. La norma autoaplicativa es aquella que trasciende directamente para afectar la esfera jurídica del quejoso, sin condicionarse a algún acto, pero si su contenido está condicionado, será una norma heteroaplicativa.
2. La afectación generada por una norma por estigmatización, se considera autoaplicativa, por lo que no se requiere acreditar un acto de aplicación, ni computar un plazo para interponer el amparo, toda vez que el agravio subsiste de forma continuada.
3. La constitucionalidad de las distinciones legislativas apoyadas en una categoría sospechosa debe analizarse a la luz del principio de igualdad, pues para considerarlas constitucionales requieren de una justificación robusta

que venza la presunción de inconstitucionalidad que las afecta.

4. Las normas que discriminan a las personas que se ubican en una categoría sospechosa no admiten una interpretación conforme, pues seguirían estando redactadas de forma discriminatoria, lo que es contrario al artículo 1o. constitucional y a las obligaciones internacionales de México en cuanto a no discriminar con base en éstas.
5. La libertad de los Congresos Estatales para legislar sobre el estado civil de las personas, está limitada por los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es Parte.
6. La definición legal de matrimonio que refiera que su finalidad es la procreación, vulnera los principios de igualdad y no discriminación previstos en el artículo 1o. constitucional ya que de forma injustificada, excluye de esta institución a las parejas del mismo sexo.
7. Las legislaciones civiles que definen al matrimonio como el celebrado entre un hombre y una mujer y/o establezcan que su objetivo es perpetuar la especie, prevén una distinción implícita basada en la categoría sospechosa de las preferencias sexuales de las personas, en términos del artículo 1o. constitucional.
8. La vida familiar de las parejas del mismo sexo no se limita únicamente a la vida en pareja, sino que puede extenderse a la procreación y crianza de menores, según lo decidan, como cualquier pareja heterosexual.

9. Las normas civiles que impiden a las parejas del mismo sexo casarse, producen una doble discriminación al privarlos de los beneficios expresivos y materiales que conlleva la institución del matrimonio.
10. El régimen jurídico diferenciado o alternativo al matrimonio es discriminatorio, al generar la idea de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, lo que ofende su dignidad e integridad como personas.
11. No existe razón alguna, de índole constitucional, para no reconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo.